

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA:**

- 035 Autorícese a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador la gestión de los registros genealógicos de la raza bovina Angus Brangus ... 3

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,
COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA:**

- MPCEIP-DMPCEIP-2021-0045 Designese a la Viceministra de Producción e Industrias como Delegada ante el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación CONEIN..... 21

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

- RPC-SE-13-No.040-2021 Expídese el Reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior 24

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:**

- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0358 Apruébese la fusión por absorción de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Valle del Quijos, por parte de la Cooperativa de Transporte Jumandy..... 36
- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0365 Apruébese la fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Sisa a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Bashalan Ltda 41

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón El Pan: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos 46**

- **Cantón El Pan: Sustitutiva que institucionaliza el isologotipo y eslogan del GADM..... 49**

ACUERDO MINISTERIAL NO. 035

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...)13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que,** el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.”;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (...)13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, menciona: “El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado”;

- Que,** el primer inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, determina: “*El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agro biodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: “*La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno, se nombró al Ing. Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el cual se establecen las atribuciones del Ministro/a, entre otras, la siguiente: “*(...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)*”;
- Que,** el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: “*GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA // Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // Responsable: Subsecretario/a de Producción Pecuaria // Atribuciones y responsabilidades: (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia*”;
- Que,** el 08 de octubre de 2019, el Ing. Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, emitió el Acuerdo Ministerial No. 194, mediante el cual se expidió el Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, establece: “*(...) La Comisión Nacional de Registros Genealógicos, una vez recibida la solicitud con la totalidad de requisitos establecidos, dentro del plazo de sesenta (60) días, emitirá la resolución que autoriza a la asociación de raza solicitante, la gestión oficial de los registros genealógicos. Toda solicitud que no venga acompañada con la totalidad de requisitos establecidos deberá ser devuelta al interesado para completar lo faltante en un término no mayor a diez (10) días.*”;
- Que,** el artículo 29 del Acuerdo Ministerial No. 194 de 08 de octubre de 2019, señala: “*Mediante Acuerdo Ministerial, la Autoridad Agraria Nacional, dará publicidad al reconocimiento para la gestión oficial de los registros genealógicos en la especie bovina, así como la aporrobación del reglamento específico y del*

programa de mejoramiento genético de cada raza y, en su caso, a sus modificaciones y adaptaciones, con vistas a su debido conocimiento por los criadores, ganaderos y demás interesados”;

- Que,** el artículo 1 del Acuerdo No. 11-2017-DPAG-MAGAP, establece *“Aprobar el Estatuto y conceder la Personalidad Jurídica a la ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR (ACABE) (...)”;*
- Que,** mediante oficio Nro. ACABE-PTE.006/20 de 18 de agosto de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con documento externo Nro. MAG-DGDA-2020-5634-E de 26 de agosto de 2020, el Ing. Carlos Javier Andrade, Presidente de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, solicitó Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos: *“(...) se nos conceda la Certificación oficial que nos autoriza como Asociación de raza para la emisión de Registros Genealógicos, conforme con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 194 del 8 de octubre del 2019”;*
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2020-0129-O de 17 de septiembre de 2020, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria remitió al Ing. Carlos Javier Andrade, Presidente de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, indica *“En respuesta al Documento No. OFICION°.:ACABE-PTE.006/20 y para el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Ministerial 194, emitido el 08 de octubre 2019, se receptaron los documentos habilitantes para la gestión de Registros Genealógicos de la raza Angus/Brangus ACABE, a través de una solicitud emitida por su presidente, Ing. Carlos Javier Andrade; los mismos que han sido evaluados, de acuerdo al check list oficial. Se han realizado las observaciones pertinentes y se reenvía la documentación para ser subsanada y continuar con el trámite pertinente”;*
- Que,** mediante oficio Nro. ACABE-PTE.018/20 de 28 de diciembre de 2020, el Ing. Carlos Javier Andrade, Presidente de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador remitió al Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, la subsanación de las observaciones realizadas a la solicitud de autorización de la gestión de los registros genealógicos de la raza Angus Brangus.
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2021-0006-O de 05 enero de 2021, el Ing. Luis Bolívar Hierro Digard, Subsecretario de Producción Pecuaria y Presidente de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, autoriza la entrega de la certificación que avala a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador para la emisión de registros genealógicos de la especie bovina, raza Angus y Brangus, tanto para socios/socias, como para productores/productoras particulares.
- Que,** mediante reunión de la Comisión Nacional de Registros Genealógicos, registrada en el Acta de Reunión de 04 de marzo de 2021, la Comisión aprobó la autorización de la Asociación de Criadores Angus Brangus el Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas raza Angus y Brangus.
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-SPP-2021-0646-M de 21 de abril de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la expedición del Acuerdo Ministerial, el cual autorice a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador para la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas raza Angus Brangus.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR LA GESTIÓN DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE LA RAZA BOVINA ANGUS BRANGUS

Artículo 1.- Autorizar la Gestión de los Registros Genealógicos de las razas bovinas Angus Brangus a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al artículo 10 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar el reglamento específico y el programa de mejoramiento genético de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, los cuales se encuentran como anexos que forman parte integrante del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Autoridad Agraria Nacional, podrá en cualquier momento, conforme los informes técnicos presentados por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, realizar la supresión de la gestión oficial de los registros genealógicos, en el caso de que la Asociación incumpliere con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión Oficial de los Registros Genealógicos en la Especie Bovina, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 194, de 08 de octubre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ABR. 2021**


Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Firmado electrónicamente por:
TANIA MARISELA
MENDOZA MUNOZ

ANEXO 1. REGLAMENTO ESPECÍFICO**REGLAMENTO DE REGISTROS DE GANADO
DE LA ASOCIACION DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL
ECUADOR**

La Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador expide el siguiente reglamento de registros. Dicha Asociación expedirá los registros para ejemplares de las razas Angus, Brangus que cumplan a cabalidad con todos los requisitos que se determinan en el presente reglamento y que sean propiedad de socios.

Artículo 1° LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR LLEVARÁ LOS SIGUIENTES LIBROS:

- Libro de registros de ganado Angus.
- Libro de registros de ganado Brangus.
- Libro de registros de ganado certificado

Artículo 2° LOS LIBROS DE REGISTROS DE GANADO ANGUS, BRANGUS CRUCES CERTIFICADOS Y CONSTARÁN DE LAS SIGUIENTES PARTES:

- Declaración de nacimiento de 0 – 45 días.
- Declaración de transferencia de embriones hasta 90 días.
- Registros hasta un año de nacido.
- Certificado de propiedad, traspasos y salidas.
- Registro de importaciones y exportaciones.
- Denuncio de transferencia y lavado.
- Formulario de traspaso de embriones

Artículo 3° NÚMERO DE REGISTRO O CERTIFICADO. Es el número, en orden consecutivo en cada categoría, que se les adjudica a todos los animales cuya afiliación sea solicitada, . RGC-BG-F para Fundadoras, ACABE No. C 000, para Clasificadas, ACABE No. A 000, para Avanzadas y ACABE No. P 000, para Puros.

Para el caso del documento Aval se llevó una serie de número diferente al de los registros. Cada animal adquiere un número único e irrepetible al momento de su inscripción en la asociación, AVAL-BG-C 000.

Artículo 4° REQUISITOS PARA REGISTRAR ANIMALES DE LA RAZA BRANGUS.

Podrán registrarse los animales de raza Brangus (25% Brahman 75% Angus), de propiedad de cualquier socio que cumpla con los siguientes requisitos:



1. Los animales de sangre pura, importados, que acrediten su origen con los registros correspondientes expedidos por la Asociación Brangus oficial del país de origen; que cumplan con los requisitos de genealogía hasta los bisabuelos.
2. Los animales puros nacidos producto de transferencia de embriones ó fecundación in vitro que cumplan con los requisitos establecidos.
3. Los descendientes de animales inscritos previamente que cumplan todos los requisitos exigidos por el presente reglamento.
4. Los animales comprados que tengan registro con el debido traspaso y sus descendientes, cuando cumplan los requisitos exigidos para ser registrados (Monta natural, Inseminación artificial, Trasplante embrionario o Fecundación In-vitro).
5. Los descendientes de toros puros utilizados en monta natural o por inseminación artificial, nacidos en el país o importados. Utilizados igualmente en vacas y que cumplan con las características de la raza.
6. Los descendientes de toros cuyo semen se importe al país y que haya sido nacionalizado y Que cumplan todos los requisitos del reglamento vigente.

Artículo 5° REQUISITOS PARA REGISTRAR ANIMALES DE LA RAZA BRANGUS 25% BRAHMAN; 75% BRANGUS.

Podrán registrarse los animales de raza Brangus, (25% Brahman; 75% Angus) de propiedad de cualquier socio que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Los animales de sangre pura, importados, que acrediten su origen con los registros correspondientes expedidos por la Asociación Brangus oficial del país de origen; que cumplan con los requisitos de genealogía hasta los bisabuelos (Pedigree).
2. Los animales puros nacidos producto de transferencia de embriones ó fecundación in vitro que cumplan con los requisitos establecidos (Documentos del Laboratorio, Transferencia, Confirmación de preñez).
3. Los descendientes de animales inscritos previamente que cumplan todos los requisitos exigidos por el presente reglamento.
4. Los animales comprados que tengan registro con el debido traspaso y sus descendientes, cuando cumplan los requisitos exigidos para ser registrados.
5. Los descendientes de toros puros utilizados en monta natural o por inseminación artificial, nacidos en el país o importados. Utilizados igualmente en vacas y que cumplan con las características de la raza.
6. Los descendientes de toros cuyo semen se importe al país y que haya sido nacionalizado y Que cumplan todos los requisitos del reglamento vigente.
7. Se aceptaran aquellos reproductores Brangus de importados (25% Brahman + 75% Angus) que posean una línea de sangre.

Párrafo 1 : Manejo de generaciones:

El número de generación de los animales nacidos, corresponderá a la generación superior a la menor de los padres involucrados.



En cruzamiento Brangus con ejemplares 75, 50 y 25%. las crías obtenidas con ejemplares Brangus (de cualquier generación) dará como resultado animales segunda Generación.

Para cruzamientos de 25% con 75% la generación de las crías será la superior al de menor generación de los padres.

Artículo 6° REQUISITOS PARA REGISTRAR ANIMALES DE LA RAZA ANGUS.

Podrán registrarse los animales de raza Angus de propiedad de cualquier socio que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Los animales de sangre pura que existen en el país, que acrediten su origen con los registros correspondientes expedidos por la Asociación Angus oficial del país de origen; que cumplan con los requisitos de genealogía, es decir que se conozcan sus bisabuelos.
2. Los descendientes de animales inscritos previamente que cumplan todos los requisitos exigidos por el presente reglamento.
3. Los animales comprados que tengan registro con el debido traspaso y sus descendientes, cuando cumplan los requisitos exigidos para ser registrados.
4. Los descendientes de toros puros utilizados en *monta natural*, *inseminación artificial*, transferencia de embriones o fecundación In Vitro, nacidos en el país o importados. Utilizados igualmente en vacas puras.
5. Los descendientes de toros cuyo semen se importe al país, y que haya sido nacionalizado y aprobados previamente por el comité técnico.
6. Los machos nacidos antes del 31 de diciembre de 2017, cuyas madres aparezcan como vacas Angus fundadoras o 1ª generación registradas en los libros y que además se conozca el padre, y cumplan con los mínimos exigidos en conformación y en fenotipo establecidos para la raza a los cuales se avalaron.
7. Las hembras cuyos ascendientes están inscritos en este libro y que aún no han alcanzado el registro de vaca Angus pura.
8. Las hembras y machos Angus nacidos por transferencia de embriones y fertilización in vitro que cumplan todos los requisitos establecidos.

Artículo 7° Las hembras sin origen conocido, serán calificadas para expedirles el registro y recibirán el título de Vaca Angus Fundadora. Las hembras con defectos genéticos no se registrarán por considerarse indeseables portadoras de características perjudiciales para la Raza.

Párrafo 1: Cuando en el inventario de una ganadería figure una vaca sin calificar y sus descendientes, aquella deberá presentarse al Técnico de la Asociación de Criadores Angus y Brangus del Ecuador primero que ellos. Si hay algún animal que por algún motivo no cumpla con las características de las razas Angus, Brangus el registro ó certificado podrá ser anulado.



Artículo 8° Para otorgar los títulos de los registros a los descendientes de las vacas registradas en el libro de registros de ganado Angus, se aplicará el siguiente cuadro:

PADRE	MADRE	TITULO DEL REGISTRO
Puro	Vaca Angus Fundadora.	Denuncia Vaca Angus Controlada
Puro	Vaca Angus Controlada.	Registra Vaca Angus Avanzada
Puro	Vaca Angus Avanzada	Registra Toro o Vaca Angus Puro

Artículo 9° La Asociación deberá visitar las ganaderías de los socios por lo menos una vez al año, salvo en casos de fuerza mayor cuando lo estime conveniente. En ese caso el ganadero deberá presentar todos los animales que cumplan los requisitos del presente reglamento para ser revisados y calificados por los técnicos de la Asociación, quienes serán los únicos que determinarán cuales son los animales que sean aptos para calificar. El incumplimiento de lo estipulado en este artículo causará las sanciones que el Directorio determine.

Artículo 10° Las hembras que tengan un número de registro por haber sido declaradas al nacer, deberán cumplir con las características de las razas o los cruces; de lo contrario su registro será anulado o cambiado. Sus crías esperarán a ser calificadas para comprobar si pueden ser registradas en los libros genealógicos como fundadoras, clasificadas, avanzadas o puros.

Artículo 11° A los machos y hembras puros Brangus, Angus ó cruces certificados se les podrá anular el registro cuando al momento de la visita de los técnicos de la Asociación no cumplan con las características deseadas de la raza o los cruces y el desarrollo de acuerdo a su edad; o que presente algún defecto que sea motivo de descalificación.

Artículo 12° PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN.

El Departamento Técnico aprobará los parámetros de calificación que se utilizarán para clasificar los animales que se quieran registrar en la Asociación y para ello podrá utilizar las pautas internacionales sobre medición y calificación de estos, pretendiendo siempre el mejoramiento de la morfología de los animales para obtener producciones óptimas. (Los patrones raciales están adjuntos al reglamento)

Artículo 13° CERTIFICACIÓN DE CRUCES.

Para la certificación de los animales producto de los cruces entre Brahman y Angus se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que los progenitores tengan registro de las asociaciones Brahman y Angus, ya sea de Ecuador, en este caso de la Asociación Brahman del Ecuador (ABE) y la Asociación de Criadores Angus y Brangus del Ecuador (ACABE) respectivamente, ó de cualquiera de las asociaciones del mundo de cada una de las razas.



2. Para el caso de las hembras Brahman, son aceptadas las hembras puras de la ABE. y además se permiten hembras con previa clasificación fenotípica realizada por un técnico de ABE y que haya recibido un puntaje superior a los 70 puntos, ó que haya sido clasificado por un técnico de la Asociación Angus y Brangus donde haya sido aprobado Fenotípicamente. Estas hembras son animales que cumplen con las características fenotípicas de la raza Brahman. En este caso los progenitores Angus deben ser puros con registro. Para el caso de que la vaca sea Angus, podrán ser utilizadas las vacas Angus fundadoras cruzándolas con toros Brahman puro con registro.

Artículo 14° Las crías resultantes de vacas Brahman comerciales que se estén trabajando con toros Brangus recibirán el registro de vaca Brangus fundadoras.

Artículo 15° Las hijas de las Vacas Fundadoras, deberán ser denunciadas, recibiendo el certificado de *Vaca Brangus Controladas*.

Artículo 16° Para otorgar los títulos de los registros a los descendientes de las vacas clasificadas en el libro de registros de ganado Brangus, se aplicará el siguiente cuadro:

PADRE	MADRE	TITULO DEL REGISTRO
Puro	Vaca fundadora	Vaca Brangus Controladas
Puro	Vaca Brangus Controladas	Vaca Brangus Avanzadas

Artículo 17° IDENTIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS Y REGISTROS

ANIMALES DE LA RAZA ANGUS BRANGUS hembras en cualquier estado (fundadoras, controladas y avanzadas) Machos y Hembras puros en el cual se detalle su genealogía hasta bisabuelos: color gris.

ANIMALES DE LA RAZA BRANGUS hembras en cualquier estado (fundadoras, controladas y avanzadas) Machos y Hembras puros en el cual se detalle su genealogía hasta bisabuelos: color gris.

Artículo 18° DENUNCIO DE NACIMIENTO Y SOLICITUD DE REGISTRO O CERTIFICADO.

La Asociación obliga a hacer el denuncia de nacimiento y solicitud de registro dentro de los (45) días posteriores al momento del nacimiento del animal. Se autoriza registrar animales sin extemporaneidad entre los 12 meses de nacidos, sujeto al cobro de un incremento en el valor del registro. Para registrar animales por encima de 12 meses se pondrá el sello NO APTO PARA PISTA.

Para el caso de registro de animales fundadoras el ganadero tendrá hasta 45 días para el denuncia del nacimiento de los animales. Se autoriza registrar animales sin extemporaneidad entre los 12 meses de nacidos, sujeto al cobro de un incremento en el valor del registro. Así mismo será necesario para otorgar el registro, que el ganadero haya reportado ante la asociación



el servicio que corresponda con la fecha de nacimiento reportada.

Los formatos para denuncia de nacimiento se deben adquirir en la Asociación y solo se entregarán debidamente codificados, si el criador se encuentra a paz y salvo con la Asociación. Estos formatos son personales e intransferibles y en ellos se deben anotar todos los datos que allí se solicitan así:

- Sexo (marcado con una "X" donde corresponda macho ó hembra)
- Raza (porcentaje de sangre Cebú, Angus y otras)
- Tatuajes (oreja derecha y oreja izquierda)
- Marcas con hierro caliente (mano derecha y/o izquierda y pierna derecha y/o izquierda)
- Nombre del animal. (Máximo de 21 caracteres)
- Número del animal.
- Hierro del criador (dibujo) con previa inscripción y envío de este a la asociación.
- Peso al nacimiento en kilogramos.
- Color del animal. (negro, rojo, otros)
- Nacimiento: día, mes, año.
- Padre: nombre, número de registro.
- Madre: nombre, número de registro, generación (fundadora, controlada, avanzadas y puros para el caso de Brangus).
- Fecha (elaboración del formato): día, mes, año.
- Firma de quien lo diligencia.
- Producto de: Inseminación Artificial, Monta Natural, Fecundación In Vitro (FIV) ó Transferencia de Embriones. Marcando con una "X" en el espacio correspondiente.
- Propietario.
- Finca.

Párrafo 1: En caso de presentarse gemelos se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La ternera gemela nacida con un ternero es llamada Free Martin y las posibilidades son de uno en diez de que ella sea fértil. Como resultado de esto no se le expedirá registro.
- Los gemelos del mismo sexo (ambos terneros ó ambas terneras) tienen la misma capacidad de reproducción que los terneros nacidos individualmente.
- Cuando se hace la solicitud de registro para gemelos, la palabra gemelo deberá aparecer en la solicitud como nota aclaratoria, debiendo mencionarse el sexo del otro gemelo. A menos que se haga esto no se aceptará ninguna solicitud posterior para registrar el otro gemelo. Aún cuando uno de los gemelos muera, la información anterior deberá suministrarse para los archivos de la Asociación.
- Si ambos gemelos van a ser registrados se debe solicitar el denuncia por separado para cada uno.

Párrafo 2: La Asociación devolverá los formatos de denuncia y solicitud de registro que no tengan la información completa que se requiere para el trámite de expedición del registro ó certificado. Las principales causales de devolución son porque falta la siguiente información:



- Fecha de envío.
- Número del tatuaje.
- Porcentaje de raza.
- Nombre del animal.
- Número del animal.
- Peso al nacer.
- Sexo.
- Registro de la madre no fue transferido.
- Diferencia parto a parto de la madre no coincide.
- Embrión sin reporte enviado.
- Fecha de nacimiento.
- Producto de Monta natural, inseminación artificial, Transferencia de Embriones o Fecundación In Vitro.
- Color del animal.
- Nombre demasiado largo.
- Nombre del padre.
- Número del padre.
- Registro del padre.
- Registro del padre no coincide.
- Hembra nacida con macho. (Free Martin)
- Nombre de la madre.
- Número de la madre.
- Registro de la madre.
- Registro de la madre no coincide.
- Generación (para el caso de Brangus)
- Nombre de la finca.
- Nombre del propietario.
- Firma del responsable.
- Machos hijos de vaca Fundadora Angus y 1ª generación no se registran.
- Otras causas.

Párrafo 3: El Departamento de Registros de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, tendrá un plazo máximo de expedir el registro a los 60 días posterior al recibido del denuncia de nacimiento, el formato de traspaso o solicitud de duplicado de registro. El socio no debe contar con ninguna cuenta en mora en la asociación para poder ser tramitado el registro.

Artículo 19° La Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, prohíbe mantener al mismo tiempo dos o más toros con vacas registradas o certificadas; si se encontrara ésta anomalía al efectuarse una inspección por funcionarios de la Asociación, todos los terneros nacidos durante el año calendario siguiente, estarán inhabilitados para obtener su certificado ó registro y el socio será notificado.

Artículo 20° Para poder registrar la progenie de una vaca se debe tener en cuenta lo siguiente:



- El propietario, aparecerá también, como criador del ejemplar nacido, este, debe ser socio de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador y se entenderá como el dueño de la madre biológica (donadora).
- Al comprar hembras de otra ganadería se debe exigir al vendedor el traspaso ante la Asociación, adjuntando los registros ó certificados originales. El traspaso lo paga el vendedor.
- Si se reciben vacas en compañía, se debe adjuntar una certificación del propietario autorizando al tenedor el registro de las crías.
- Las vacas deben ser transferidas a nombre del socio ó la persona que lo solicite.
- Si se adquieren embriones congelados o receptoras preñadas, el vendedor debe informar esta venta al Departamento de Registros para tramitar el registro de las crías. El embrión debió haber sido denunciado con anterioridad a la Asociación una vez fue confirmada la preñez de la receptora. Se debe adjuntar el formulario de venta de embriones.
- En el caso de embriones importados se debe adjuntar el certificado de transferencia del país de origen, con los registros genealógicos de los padres y cumplir con los requisitos exigidos en este reglamento.

Párrafo 1:

Los animales que pertenezcan a varios socios de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, condición que se evidencie en el registro del mismo, deberán acreditar para cualquier procedimiento o evento en el que se involucre el animal, una carta con las firmas de los demás propietarios del mismo, en donde se certifique, autorizan a uno de los propietarios, para exponer el animal, exhibirlo, reportar lavados y nacimientos, hacer traspasos, y/o cualquier otro evento que tenga que ver con el ejemplar.

Artículo 21° TATUAJE. La Asociación obliga dentro del primer mes de vida, tatuar la totalidad de los ejemplares; en la oreja derecha deberá ir el número de la madre y en la izquierda el número que le ha de corresponder a la cría según el orden consecutivo.

Artículo 22° CAUSALES DE ANULACIÓN DE REGISTRO. El registro o certificado de un animal podrá ser anulado por el Departamento Técnico si el animal presenta alguna anomalía que sea causal de anulación.

Párrafo 1° Si el animal presenta una característica fenotípica no deseada en la raza, pero, que no interviene con su capacidad de producción, el asistente técnico está facultado para otorgarle al animal un registro en transición, denominado con la letra "T". Este animal no podrá participar en ferias y exposiciones, pero, podrá registrar toda su descendencia siempre que esta no herede la característica indeseable.

Descalificaciones: A continuación una lista de las principales causas de descalificación que comúnmente se presentan en el ganado Angus, Brangus y Brangus y sus cruces certificados y programas de absorción.



- Ojos. Ceguera total, **rechazo**. De un solo ojo, si es adquirido **objetable**, si es congénito **Rechazo**.
- Pico de loro (picón). **Rechazo**.
- Belfo (la mandíbula inferior sobresale a la superior) **Rechazo**.
- Hombros alados: **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Anca muy caída: **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Implantación de la cola: cola torcida o implantación muy delantera dejando cavidad pronunciada. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Cola atrofiada o ausencia de cola: **Rechazo. (ACT)**
- Cuatro orejas: animales con orejas suplementarias o rudimentos de ellas, conocidos como cuatro orejas no se registran. **Rechazo**.
- Patas y pezuñas. Cojera aparentemente permanente que interfiere el funcionamiento normal, **rechazo**. (si no es heredable y fue adquirida posterior a la inscripción del certificado ó registro este no se revoca) aparentemente temporal y no afectando la función normal, **objetable. (ACT)**
- Cara torcida. Animales con nariz torcida de nacimiento. **No tiene derecho a registro**.
- Animales que muestren características de enanismo. **No tiene derecho a registro**.
- Animales con cola blanca: mechón central de la borla completamente blanco. **Rechazo para razas Angus y Brangus**. Para animales fundadora absorción y Angus rojo, **objetable**.
- Arpeos, calambres. **Rechazo**.
- Patas de poste: corvejones rectos con muy limitada flexión. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Evidencia de artritis. Patas posteriores encalambradas. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Rodillas hinchadas. (articulación del carpo). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Cerrado de corvejones (los corvejones muy juntos que coinciden con pezuñas hacia afuera). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Plantado de atrás: remetido. (patas posteriores metidas o torcidas hacia delante vistas de lado). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Zambo o rodillas boyunas: (patas anteriores torcidas, con dirección de las pezuñas hacia adentro). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Izquierdo:(o de rodillas juntas con las pezuñas hacia afuera). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Débil de cuartillas: cuartillas extremadamente largas. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Pezuñas. Pequeñas, con ranuras, encorvadas hacia arriba. (frecuentemente asociadas con desbalanceamiento en el punto de apoyo). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Falta de desarrollo. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Machos. Testículos. Toros con un testículo. (a no ser que haya sido removido quirúrgicamente) **Rechazo**.
- Hipoplasia testicular. **Rechazo. (ACT)**
- Asimetría testicular: diferencia de tamaño mayor al 10%, **rechazo**. Si es por trauma, **objetable. (ACT)**
- Prolapso de mucosa prepucial. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**



- Fimosis ó para fimosis. **Objetable hasta rechazo.**
- 100% mucosa de la nariz blanca, pezuñas blancas en su totalidad, mechón de la cola blanco, **objetable hasta rechazo.** Si todo ocurre en el mismo animal. **Rechazo. (ACT)**
- Presencia de manchas blancas en cualquier región que no sea la línea media y que esta no sobrepase el ombligo, la cuerda del ijar y no cubra más del 50% de la línea ventral de la hembra y en el macho no puede estar presente en los testículos (escroto). Para las razas Angus, Brangus y cruces certificados son rechazables, para animales que van a empezar absorción son **objetables. (ACT)**
- Presencia de cuernos (raza Angus). **Rechazo.** Cachos falsos, móviles y en animales certificados. **Objetable. (ACT).** Para la raza Brangus se permite que aquellos animales que presentan cachos falsos-móviles sean tapizados previa autorización del técnico de la asociación.
- La presencia de una mal topizada en animales Brangus 5/8 Brahman; 3/8 Angus. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Evidencia de prácticas dolosas: los animales que demuestran cualquier práctica dolosa para enmascarar un defecto, **rechazo. (ACT)**
- Temperamento indócil: Comportamiento del animal según las circunstancias. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Alopecia: falta de pelo. **Rechazo.**
- Labio leporino. **Rechazo.**
- Paladar hendido. **Rechazo.**
- Falta de caracterización racial. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Hernia si es adquirida **Objetable**, y si es Congénito **Rechazo. (ACT)**
- Albinismo. **Rechazo.**
- Lordosis: (ensillado ó columna vertebral cóncava). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Cifosis: (lomo de camello o convexidad superior en la columna vertebral). **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Pezones supernumerarios en las hembras. **Objetable hasta rechazo. (ACT)**
- Infantilismo genital en la hembra. **Rechazo. (ACT)**
- Presencia de tachones en la titulación con previo reporte a la Asociación **Objetable hasta Rechazo**, el no tener tatuaje a la edad de los 9 meses **Rechazo. (ACT)**

ACT: A Criterio del Técnico.

Párrafo 2: Considerando que el alto porcentaje de Brahman, puede explicar algunas características particulares del exterior de los animales Brangus 5/8, se acepta la presencia de manchas en el animal puro en lugares diferentes a los aprobados para 3/8 (en los cuales no se acepta la presencia de manchas blancas en cualquier región que no sea la línea media y que esta no sobrepase el ombligo, la cuerda del ijar y no cubra más del 50% de la línea ventral de la hembra y en el macho no puede estar presente en los testículos (escroto)). La decisión final estará en manos del técnico que realiza la visita, sin embargo los animales 5/8 con manchas en lugares diferentes a los aceptados para 3/8 no podrán participar en exposiciones.



Parágrafo 3: En los ejemplares Brangus (75% Brahman 25% Angus), se aprueba la presencia de cuernos fijos, para estos casos se autoriza topizar los animales.

Artículo 23° REGISTRO DE EJEMPLARES IMPORTADOS.

La solicitud de nacionalización de animales importados debe adjuntar original o copia del registro con el respectivo traspaso del propietario expedido por la Asociación de origen, para ser registrado en los libros genealógicos de la Asociación. Este ejemplar debe ser revisado y aprobado por un funcionario técnico de la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador.

Artículo 24° REGISTRO DE EJEMPLARES NACIDOS POR TRANSFERENCIA DE EMBRIONES Y FECUNDACIÓN IN VITRO (FIV).

Para el registro de crías nacidas por transferencia de embriones y fecundación in vitro, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato en su totalidad en original y copia que para transferencia de embriones y fecundación in vitro expide la Asociación Angus y Brangus de Colombia,
2. dentro de los 180 días posteriores a la transferencia una vez se haya confirmado la (s) preñez (ces) de la receptora (s).
3. La solicitud del registro para crías nacidas por transferencia de embriones debe llevar el sufijo "TE" en el nombre del ejemplar, el cual formará parte del nombre registrado, y "FIV" en el caso que sea producto de Fecundación In Vitro.
4. La Asociación devolverá al socio el formato de transferencia de embriones y fecundación in vitro que no esté diligenciado en su totalidad.
5. Fertilización In vitro: En caso de haberse adquirido el lavado de una hembra, para hacer fertilización In vitro, y entendiéndose que es el comprador quien decide el toro con quien fertilizará los oocitos, el criador será este comprador, siempre que exista una carta de parte del dueño de la donadora, que certifique que lo que está vendiendo es una aspiración y no embriones ya formados.

Párrafo 1° Una vaca ó novilla que sea sometida a un proceso de transferencia de embriones y luego haya sido preñada en forma natural, al presentar el celo siguiente, deberá haber transcurrido como mínimo 15 días entre los nacimientos de una cría y la otra. En caso de fecundación in vitro podrá ser inclusive el mismo día ó hasta 8 días de diferencia.

Parágrafo 2° Las vacas o toros a los cuales se le están comercializando su producto no importado (embriones y semen), a partir del 1 de Enero del 2018 deberá estar genotipificado y reportado ante la asociación, para que las crías nacidas de su producto puedan ser registradas (NO IMPORTADAS).

Artículo 25° DENUNCIO DE MONTA NATURAL, INSEMINACION ARTIFICIAL, VENTAS Y MUERTES. El ganadero estará obligado a enviar mensualmente a la Asociación en la forma que ella determine, las declaraciones de monta o inseminación, nacimientos, abortos y las ventas o muertes de los animales de su ganadería. Estas declaraciones deben ser entregadas de lo contrario los nacimientos no obtendrán el registro.



Artículo 26° TRANSFERENCIA DE REGISTROS. Todo cambio de propietario debe ser informado por escrito a la Asociación de Criadores Angus Brangus del Ecuador, con el fin de que la progenie del animal se pueda registrar al nuevo propietario, debe ser solicitada por el vendedor anexando los registros ó certificados originales e indicando los datos completos del nuevo propietario (nombre o razón social, nombre de la hacienda y ubicación de la misma). El costo del traspaso es asumido por el vendedor.


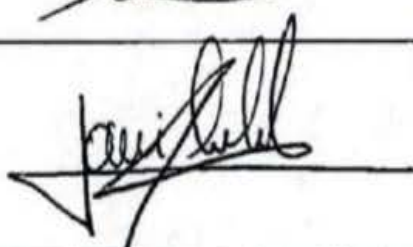
En caso de imposibilitarse conseguir la carta de traspaso por parte del antiguo propietario de los animales, se aprueba que el nuevo dueño de los animales presente a la oficina de registros una **declaración extrajudicial** con firma autenticada en notaria, en la cual declare la propiedad de los animales y exonere a la Asociación de cualquier responsabilidad por este trámite, la asociación procurará ubicar al antiguo propietario y si en un plazo de 30 días no se ha obtenido respuesta se procederá a ejecutar los traspasos amparados en el documento mencionado.

Párrafo 1° Los animales que hayan sido descartados de una finca y que no se reportó en la Asociación su salida o venta de la finca, no tienen derecho a que su futuro dueño pida los registros sin una carta de traspaso del criador o vendedor.

Artículo 27° EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS. Se expedirá un duplicado del registro ó certificado solamente mediante solicitud escrita firmada por el propietario del ejemplar ó la persona que lo represente quién previamente debe haber sido autorizado por escrito.

Este reglamento rige a partir del 31 de Agosto del 2017

ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS BRANGUS DEL ECUADOR

<p>Dr. Jose Alejandro Coello Cruz Técnico Responsable</p>	
<p>Ing. Carlos Javier Andrade Russo Presidente</p>	

ANEXO 2. PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO



Oficio No.: ACABE-PTE.023/21

Señor Ingeniero
Ing. Luis Bolívar Hierro Digard
Presidente Comisión Nacional de Registros Genealógicos
Presente. -

Mediante el presente documento, me permito remitir el esquema del Programa de Mejoramiento Genético con el que se compromete a trabajar la Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador. Esto con la finalidad de cumplir con la totalidad de los requisitos que constan el Acuerdo Ministerial 194 de 2019, para la autorización de la gestión oficial de registro genealógicos de las razas Angus y Brangus.

De igual manera indico el compromiso de la Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador de llevar un adecuado manejo de registros mediante un sistema de software especializado, el mismo que permitirá el desarrollo del Programa de Mejoramiento Genético establecido.

Así también, la Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador se compromete a informar hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante un informe técnico, sobre el funcionamiento del libro genealógico y del programa de mejoramiento genético de las razas Angus y Brangus.

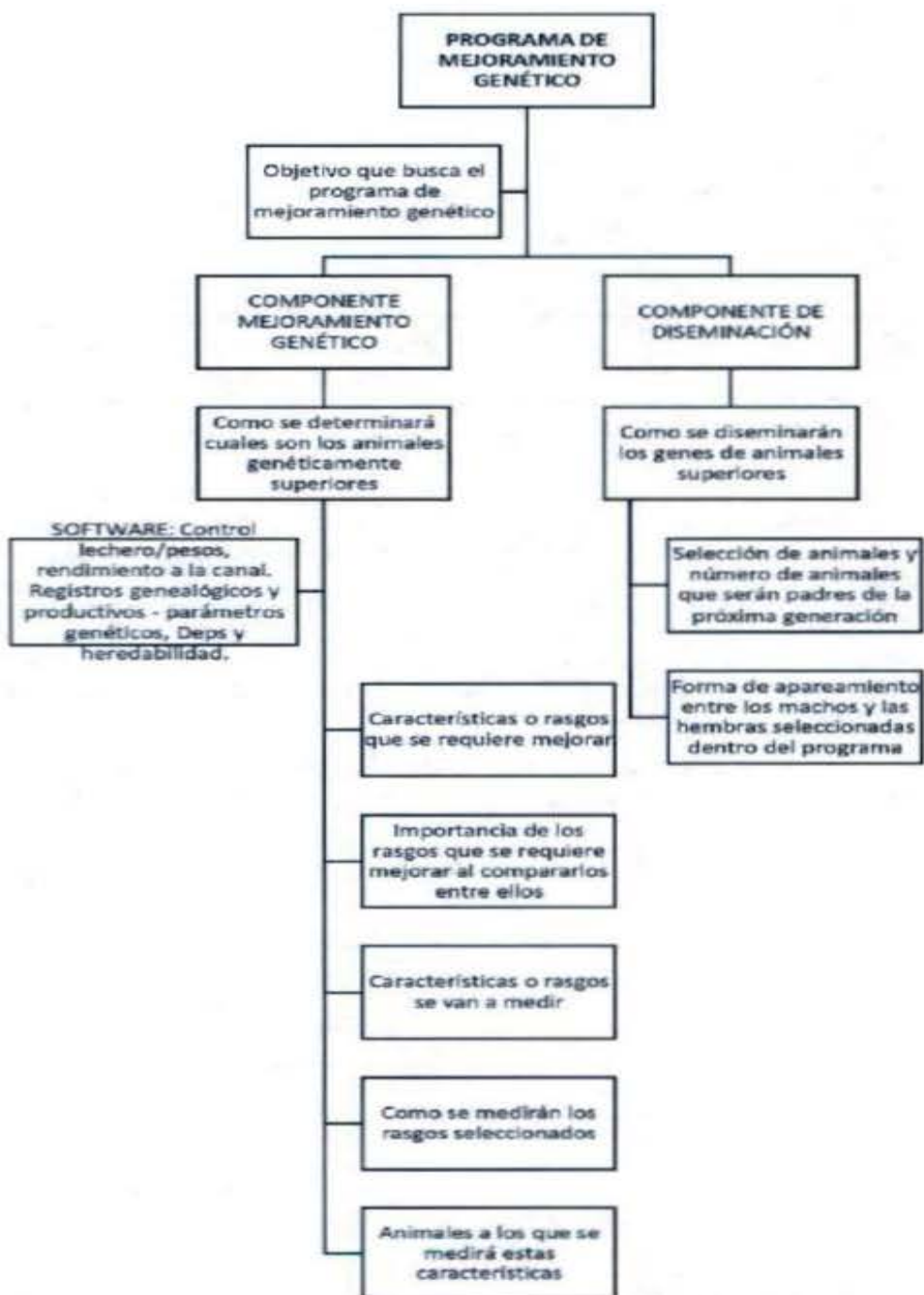
A continuación, se adjunta el esquema completo del Programa de Mejoramiento Genético de la Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador, en el que constan las partes y componentes del mismo.

Atentamente

Marco Dávila Moreno
Presidente
Asociación de Criadores Angus/Brangus del Ecuador



PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES ANGUS/BRANGUS DEL ECUADOR



ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0045**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una “misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, establece: “*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración*”;

Que, el artículo 68 del Código ibidem, señala: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (...)*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, establece: “*El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX), y que estará compuesto por titulares o delegados de las siguientes instituciones: a. El Ministerio rector de la política de comercio exterior; (...) c. El Ministerio rector de la política industrial; (...) Los delegados deberán tener por lo menos el rango de subsecretario (...)*”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, dispone que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Disposición General Tercera del citado Decreto, dispone: *“Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, dispone la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, el artículo 6 literal b) de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 151 de 28 de febrero de 2020, señala: *“Créase el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación - CONEIN, como organismo permanente estratégico para promover y fomentar el emprendimiento, la innovación y la competitividad sistémica del país, mediante la coordinación interinstitucional, la alianza público - privada y academia, el mismo que estará conformado por las máximas autoridades o delegados de las siguientes instituciones: (...)b) El Ministerio rector de la Producción (...)”*; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 16,

ACUERDO:

Artículo 1.- Designar a la Viceministra de Producción e Industrias, para que actúe como delegada del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación CONEIN.

Artículo 2.- La delegada observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- Derogar todo Acuerdo Ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la funcionaria delegada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. – Dado en Guayaquil , a los 19 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES

RPC-SE-13-No.040-2021**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 351 de la Carta Fundamental, dispone: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Suprema del Estado, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, manifiesta: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 14 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...)”;
- Que, el artículo 118 de la LOES, prescribe: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y

tecnólogo superior universitario o su equivalente. b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes. 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas. Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes. El título de tecnólogo superior universitario o su equivalente en los campos de las artes, es habilitante para acceder a programas de posgrados tecnológico o su equivalente en artes. Para acceder a carreras y programas universitarios se deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Esta norma facilitará la movilidad con el tercer nivel de grado y cuarto nivel de posgrado académico o sus equivalentes. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo”;

- Que, los artículos 119, 120 y 121 de la Ley ibídem, regulan el otorgamiento del título de especialista y los grados académicos de maestría y doctorado;
- Que, el artículo 122 de la referida Ley, establece: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. No se reconocerá los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado”;
- Que, el artículo 130 de la mencionada Ley, dispone: “El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior”;
- Que, el artículo 166 de la precitada Ley, determina: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la

- relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169 literal g) de la Ley ibídem, manifiesta: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: “(...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...);”
- Que, a través de Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, de 16 de julio de 2014, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) aprobó el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SE-11-No.106-2020, de 22 de julio de 2020;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, de 15 de julio de 2020;
- Que, el artículo 14 del referido Reglamento, señala: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado. Corresponden a tercer nivel los tipos de formación: técnico-tecnológico superior, y grado; y, al cuarto nivel: tecnológico y académico. Con base en el artículo 130 de la LOES, las IES otorgarán títulos según las denominaciones establecidas en el Reglamento que expida el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras o programas con una titulación que no se encuentre incluida en el referido Reglamento. A petición debidamente fundamentada, el CES dispondrá la actualización del anexo del Reglamento mencionado, incluyendo la denominación propuesta”;
- Que, el artículo 20 del Reglamento ibídem, prescribe: “Las menciones son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación del cuarto nivel. Los programas de posgrado podrán tener hasta tres menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud, no podrán contar con menciones”;
- Que, el Pleno del CES en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de agosto de 2018, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-28-No.002-2018 convino: “Solicitar a la Comisión Permanente de Postgrados (CPP) que inicie una revisión integral del Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”;
- Que, el Pleno del CES en su Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de enero de 2019, a través de Acuerdo ACU-PC-SO-04-No.008-2019 convino: “Modificar el texto del Acuerdo ACU-PC-SO-28-No.002-2018, en los siguientes términos: ‘Solicitar a la Comisión Permanente de Postgrados que inicie una revisión integral del Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, una vez que los

Reglamentos mencionados en la disposición transitoria primera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior se encuentren Reformados y vigentes”;

Que, a través de memorando CES-CPP-2021-0050-M, de 08 de febrero de 2021, la Presidenta de la Comisión Permanente Postgrados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPP-SE-01-No.002-2021, adoptado en su Primera Sesión Extraordinaria desarrollada el 01 de febrero de 2021, mediante el cual convino: “Recomendar al Pleno del CES la aprobación de la propuesta del Reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador y sus Anexos”;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, se estima pertinente aprobar el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ARMONIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS QUE CONFIEREN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que otorgan las instituciones de educación superior (IES).

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica a las IES para establecer la nomenclatura de los títulos que se otorgan en las distintas carreras y programas.

Artículo 3.- Fines de la armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.- La armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos regulada a través de este Reglamento, tiene las siguientes finalidades:

- a) Facilitar la movilidad nacional e internacional de los estudiantes y profesionales;
- b) Articular el sistema de educación superior del Ecuador con otros sistemas de educación superior a nivel internacional; y,
- c) Generar estadísticas comparadas en educación superior.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento se considerará las siguientes definiciones:

- a) Nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.- Se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplican para la denominación inequívoca, única, distintiva, coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y grados académicos, basada en los perfiles establecidos en el clasificador de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con base en los campos del conocimiento.
- b) Armonización.- Es el proceso mediante el cual dos (2) o más títulos profesionales similares, que difieren en su denominación, son uniformizados a través de la aplicación de una nomenclatura genérica.
- c) Título.- Es el documento académico otorgado por una IES a una persona que ha culminado una carrera o programa, que certifica oficialmente que el estudiante ha cumplido con los requisitos correspondientes para la obtención del título de la carrera o programa. Los títulos profesionales o grados académicos serán emitidos en idioma castellano. La titulación corresponderá a lo aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES).
- d) Itinerarios académicos.- Son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional en el tercer nivel, con actividades complementarias de fortalecimiento del conocimiento del perfil de egreso, con relación al objeto de la carrera.
- e) Menciones.- Son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación de cuarto nivel.
- f) Campo del conocimiento.- Es el dominio amplio, rama o área del contenido de aprendizaje de una carrera o programa y se clasifican en: amplio, específico y detallado.
- g) Epistemología.- Es la génesis de los campos del conocimiento científico que permite el estudio del saber y los conceptos relacionados con las fuentes de conocimiento, los criterios, adquisición, límites, métodos y validez de los mismos. Tiene como objeto hacer un recorrido de la construcción del conocimiento científico; es decir, la forma como se ha objetivado, especializado y otorgado un status de científicidad al mismo, que goce de reconocimiento por parte de la comunidad científica.

CAPÍTULO I TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

SECCIÓN I TÍTULOS DE TERCER NIVEL

Artículo 5.- Título profesional en el tercer nivel técnico-tecnológico superior.- Los institutos y conservatorios superiores o las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con una unidad académica de formación técnica y tecnológica otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de tercer nivel técnico o tecnológico superior. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: “Técnico/a Superior en...” o “Tecnólogo/a Superior en...”, respectivamente.

En el caso de titulaciones equivalentes a este tipo de formación se denominarán: "... con nivel equivalente a Técnico/a Superior" o "... con nivel equivalente a Tecnólogo/a Superior", respectivamente, y su abreviatura será: "Téc.", "Tnlgo." o "Tnlga.", según corresponda.

Artículo 6.- Título profesional en el tercer nivel tecnológico superior universitario.- Los institutos y conservatorios superiores con la condición de superior universitario y las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con una unidad académica de formación técnica y tecnológica, otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de tercer nivel tecnológico superior universitario. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: "Tecnólogo/a Superior Universitario/a en...".

En el caso de titulaciones equivalentes a este tipo de formación se denominará: "... con nivel equivalente a Tecnólogo/a Superior Universitario/a" y su abreviatura será: "Tnlgo. S.U." o "Tnlga. S.U.", según corresponda.

Artículo 7.- Título profesional en el tercer nivel de grado.- Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de grado. En los títulos profesionales de este nivel constará la designación genérica de la profesión: "Licenciado/a en..."; "Ingeniero/a en..."; o todas aquellas que correspondan a las titulaciones de tercer nivel de grado.

Su abreviatura será "Lic." o "Ing.", así como todas aquellas correspondientes a las titulaciones de nivel de grado.

Artículo 8.- Título profesional de tercer nivel con itinerarios académicos.- En los títulos otorgados por las IES no se hará constar los itinerarios académicos aun cuando las carreras hayan sido planificadas con éstos. Las IES podrán extender certificados de la realización de itinerarios académicos sin que ello modifique la denominación de la titulación de la carrera.

Para fines estadísticos y en los casos en los que se hayan entregado certificados de realización de itinerarios académicos, las IES reportarán dicha información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

SECCIÓN II TÍTULOS DE CUARTO NIVEL O DE POSGRADO

Artículo 9.- Títulos profesionales según los niveles de formación.- Los conservatorios superiores, los institutos superiores, las universidades y escuelas politécnicas, una vez que cumplan los requisitos que las normas determinen para su adscripción, condición o cualificación, de ser el caso, podrán otorgar títulos profesionales o grados académicos en el cuarto nivel de educación superior y en los tipos de formación tecnológico y académico, de conformidad con lo siguiente:

a) Títulos de cuarto nivel tecnológico:

1. Especialista Tecnológico; y,
2. Magíster Tecnológico.

b) Títulos de cuarto nivel académico:

1. Especialista;
2. Especialista (en el campo de la salud);
3. Magíster; y,
4. Doctor/a (PhD o su equivalente).

Artículo 10.- Título de especialista o especialista tecnológico.- El título de especialista o especialista tecnológico incluirá una denominación específica de la capacitación profesional avanzada o del campo de aplicación de la formación recibida. En los títulos de especialista constará la denominación genérica del programa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos se denominarán “Especialista tecnológico en...” o “Especialista en...”, según sea el caso, y su abreviatura será “Esp. Tecnol.” o “Esp.”, respectivamente.

Artículo 11.- Título de especialista en el campo de la salud.- El título de especialista en el campo de la salud precisará la denominación de la capacitación profesional respectiva.

Los títulos se denominarán “Especialista en...” y su abreviatura será “Esp. Méd.”, “Esp. Odont.” o “Esp. Enf.”, respectivamente.

Artículo 12.- Título de maestría o maestría tecnológica.- El título de maestría o maestría tecnológica incluirá la denominación específica del campo detallado de estudios, conforme al presente Reglamento. En estos títulos constará la denominación genérica del programa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos de este nivel se denominarán “Magíster tecnológico en...”; o “Magíster en...”, según sea el caso y su abreviatura será “Mgtr. Tecnol.” o “Mgtr.”, respectivamente.

Artículo 13.- Título de Doctor/a.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán determinar la denominación del programa considerando los campos detallados en el anexo correspondiente del presente Reglamento.

La denominación de la titulación deberá detallar de forma específica el campo del conocimiento desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado. En los títulos constará la denominación genérica del programa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Los títulos se denominarán: “Doctor/a en...” y su abreviatura será: “Dr.” o “Dra.”, según corresponda.

En caso de inclusión de una mención, las universidades y escuelas politécnicas deberán detallar en el título, de forma clara y específica, el campo subdisciplinar desarrollado por el programa, esto es “Doctor/a en... con mención en...”.

Excepcionalmente, podrán otorgarse títulos de Doctor/a en un campo interdisciplinario o transdisciplinario, cuando se justifique epistemológica y académicamente un objeto definido del conocimiento.

El registro del título de Doctor/a en el SNIESE incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios.

Artículo 14.- Mención de los programas.- Los proyectos de programas presentados por los conservatorios superiores, los institutos superiores, las universidades y las escuelas politécnicas podrán tener hasta tres (3) menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud, no podrán contar con menciones.

En caso de inclusión de una mención, las IES deberán detallar en el título, de forma específica, el campo subdisciplinar desarrollado por el programa, añadiendo: “con mención en...”.

CAPÍTULO II NOMENCLATURA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 15.- Unidad básica de clasificación.- La unidad básica de clasificación corresponde a los campos del conocimiento tomados como referencia de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

Artículo 16.- Carreras y programas interdisciplinarios.- Las carreras y programas interdisciplinarios son aquellos que combinan diversos campos del conocimiento en los que no hay un campo que domine. Las carreras y/o programas interdisciplinarios cubren diversos campos específicos, diversos campos amplios.

Artículo 17.- Clasificación de las carreras y programas interdisciplinarios.- Para la determinación del campo amplio de la carrera o programa interdisciplinario se deberá aplicar la “regla del tema principal” que consiste en que el tema o temas principales son los que determinan el campo amplio.

El criterio para establecer el tema principal está determinado por la cuota de créditos o el número de horas de aprendizaje previsto.

Artículo 18.- Carreras y programas interdisciplinarios sin tema dominante.- Las carreras y programas interdisciplinarios sin tema dominante deberán clasificarse dentro del campo amplio principal como “programas interdisciplinarios” y dentro de los niveles del campo específico y detallado deberán clasificarse utilizando el número ocho (8).

Todos los estudios interdisciplinarios sin tema dominante se identificarán por separado y al menos, el campo amplio principal del “programa o certificación” será también conocido.

Artículo 19.- Carreras y programas interdisciplinarios con más de un campo amplio principal.- Cuando se identifique más de un campo amplio principal, el estudio interdisciplinario deberá clasificarse en el primer campo amplio mencionado en el título, currículo o programa de estudios, si el campo no está listado en el título.

Cuando no exista información suficiente para determinar el tema principal, deberá aplicarse la regla del “primero en la lista”.

Artículo 20.- Carreras y programas que cubren dos o más campos detallados.- Las carreras o programas que cubren dos (2) o más campos detallados en los que un campo detallado representa la cuota predominante de los créditos de aprendizaje u horas de aprendizaje previsto, deberán clasificarse en ese campo detallado y no como carreras y/o programas interdisciplinario.

Artículo 21.- Estructura de la codificación de los títulos profesionales y grados académicos.- La estructura de la codificación de los títulos profesionales y grados académicos otorgados por las IES se organiza en las siguientes divisiones para el tercer y cuarto nivel:

- a) Código de la IES;
- b) Tipo de formación, identificada con dos (2) dígitos, comprende dos (2) niveles de formación académica y corresponde a la clasificación más general de la codificación;
- c) Campo amplio del conocimiento, comprende diez (10) divisiones y es identificado con dos (2) dígitos;
- d) Campo específico del conocimiento, identificado con un (1) dígito, en el caso de las carreras y programas formados por campos interdisciplinarios deberán clasificarse utilizando el número ocho (8);
- e) Campo detallado del conocimiento, identificado con un (1) dígito; en el caso de las carreras y programas formados por campos interdisciplinarios se utilizarán dos (2) dígitos, siempre el primer dígito corresponderá al número ocho (8);
- f) Carreras y programas identificados con máximo dos (2) letras;
- g) Titulaciones, que corresponde a la clasificación más específica de la nomenclatura, se identificarán con dos (2) dígitos, en los casos de las menciones se incorporará la letra o letras minúsculas de la mención;
- h) Modalidad de estudios, que corresponde a los modos de gestión de los aprendizajes implementados en determinados ambientes educativos. Se identifican por una letra conforme a lo siguiente: Presencial (P), Semipresencial (S), A Distancia (A), En línea (L), Dual (D) e Híbrida (H); y,
- i) Lugar de ejecución, que corresponde al lugar en donde se impartirán las carreras y programas en correspondencia con la distribución política administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), que contiene cuatro (4) dígitos.

Artículo 22.- Codificación de los niveles de educación superior.- Los dígitos de identificación de los niveles de educación superior serán los siguientes:

- 54 Técnico superior.
- 55 Tecnológico superior.
- 56 Tecnológico superior universitario.
- 65 Grado.

- 71 Especialización Tecnológica.
- 72 Maestría Tecnológica.
- 73 Especialización.
- 74 Maestría Académica con Trayectoria de Investigación.
- 75 Maestría Académica con Trayectoria Profesional.
- 84 Doctorado (equivalente a PhD).

Ejemplo:



Detalle de la codificación:

1. Código de la Institución de Educación Superior.
2. Nivel de Formación.
3. Campo Amplio.
4. Campo Específico.
5. Campo Detallado.
6. Carrera o Programa.
7. Título.
 - 7.1 Mención de Programa (de ser el caso).
8. Modalidad.
9. Lugar donde se imparte la carrera o programa.

CAPÍTULO III ANEXO DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS

Artículo 23.- Anexo de los campos del conocimiento.- La codificación de los campos del conocimiento amplio, específico y detallado, comunes a todas las titulaciones, constará en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 24.- Anexo de la nomenclatura de títulos y grados académicos.- Las IES deberán expedir los títulos profesionales y grados académicos en observancia a la nomenclatura de títulos profesionales, según el nivel de formación, que consta en el Anexo II que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 25.- Titulaciones no contempladas en el anexo.- Para la presentación de los proyectos de creación de carreras o programas cuya denominación o titulación no se encuentren contempladas en el anexo respectivo del presente Reglamento, las IES deberán presentar al CES el proyecto de carrera o programa con la justificación epistemológica correspondiente. Para el efecto se utilizará el formato establecido en el Anexo III de este Reglamento.

La justificación epistemológica deberá sustentarse en corrientes teóricas y metodológicas del conocimiento, considerando los campos del conocimiento amplio, específico y detallado. Dicha justificación ha de argumentar la pertinencia académica de la creación de la carrera o programa propuesto.

La unidad técnica correspondiente tras analizar la solicitud, en el informe final, recomendará o no la actualización del Anexo del presente Reglamento y lo remitirá a la Comisión respectiva para su conocimiento. De ser pertinente la Comisión recomendará su aprobación al Pleno del CES, caso contrario archivará la solicitud y notificará a la IES.

El Pleno del CES con base en la recomendación de la Comisión resolverá la incorporación o no de la nueva denominación de la carrera, programa o titulación y dispondrá a la unidad técnica correspondiente que actualice y publique el anexo respectivo.

Artículo 26.- Campos del conocimiento no contemplados en el anexo.- En el caso de que las IES requieran crear un nuevo campo detallado del conocimiento, deberán presentar al CES la justificación epistemológica conforme el Anexo IV y se seguirá el procedimiento del artículo precedente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, las titulaciones de las carreras y programas nuevos se sujetarán a lo establecido en este Reglamento.

SEGUNDA.- En el caso de aquellas carreras y programas de titulación conjunta que se ejecuten de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las universidades y escuelas politécnicas podrán proponer al Consejo de Educación Superior (CES) denominaciones de títulos distintas a las establecidas en el anexo del presente Reglamento.

TERCERA.- Las denominaciones y titulaciones que constan en los anexos del presente Reglamento serán utilizadas únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo.

CUARTA.- El CES actualizará, al menos cada cinco (5) años, la denominación de títulos profesionales y grados académicos que constan en el anexo de este Reglamento.

QUINTA.- Las instituciones de educación superior podrán presentar al CES propuestas de nombres de carreras o programas cuya denominación o titulación esté compuesta por anglicismos reconocidos en el idioma castellano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los proyectos de creación de carreras, programas y ajustes curriculares sustantivos, presentados al CES hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive, deberán continuar tramitándose con la normativa vigente a la fecha de su presentación. En estos casos, de requerirse la creación de una nueva denominación o titulación que no se encuentre contemplada en el Anexo del “Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación del Ecuador”, aprobado mediante Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, con excepción de las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario, serán incluidas en un Anexo V del presente Reglamento, mismo que tendrá validez durante el periodo de vigencia de la carrera o programa, culminado este periodo se deberá observar el presente Reglamento.

(Disposición sustituida mediante Resolución RPC-SO-11-No.295-2021, de 02 de junio de 2021)

SEGUNDA.- Las carreras y programas que cuenten con resolución de aprobación o autorización, previo a la emisión de este reglamento, mantendrán su vigencia acorde a lo que indique en sus respectivas resoluciones de autorización o aprobación.

(Disposición sustituida mediante Resolución RPC-SO-11-No.295-2021, de 02 de junio de 2021)

TERCERA.- Las denominaciones de las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario que se encuentren en proceso de conocimiento o aprobación, serán incorporadas al Anexo II del presente Reglamento.

(Disposición añadida mediante Resolución RPC-SO-11-No.295-2021, de 02 de junio de 2021)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado mediante Resolución RPC-SO-27-No.289-2014, de 16 de julio de 2014 y sus posteriores reformas; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene la Resolución RPC-SE-13-No.040-2021, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de abril de 2021, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES y reformada mediante Resolución RPC-SO-11-No.295-2021, de 02 de junio de 2021.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dos (02) días del mes de junio de 2021, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES.



Firmado electrónicamente por:
**CATALINA
ELIZABETH VELEZ
VERDUGO**

Dra. Catalina Vélez Verdugo
**PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
SAENZ MENA**

Abg. Juan Pablo Sáenz Mena
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0358**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 283 ibídem dispone: *“(...)El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.- El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios. (...)”*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento (...)”*;
- Que,** el artículo 28 de la norma antes citada indica: *“Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, los mismos que podrán tener la calidad de trabajadores, tales como: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, educación y salud (...)”*;
- Que,** el artículo 56 ibídem dispone: *“Fusión y Escisión.- Las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse o escindirse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia. La expresión de voluntad por escrito de los socios que no estuvieren de acuerdo con la fusión o escisión, se considerará como solicitud de retiro voluntario y dará derecho a la liquidación de los haberes (...)”*;
- Que,** el artículo 48, numeral 2, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prevé: *“Formas de fusión.- La fusión se puede realizar de las siguientes maneras: (...) 2. Por absorción, cuando una o más cooperativas, son absorbidas por otra que mantiene su personalidad jurídica.- En cualquiera de los dos casos, la organización creada o absorbente, asumirá los activos, pasivos y patrimonio de las disueltas, entregándose certificados de aportación a los socios, en la proporción que les corresponda en la nueva organización”*;
- Que,** el artículo 51 del Reglamento ejusdem establece: *“Aprobación de fusión.- La Superintendencia aprobará la fusión y las correspondientes reformas estatutarias y distribución de capital social en aportaciones, resolución que, en tratándose de bienes*

inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y constituirá título de dominio. (...)”;

- Que,** mediante Acuerdo No. 4384, de 13 de mayo de 1970, el Ministerio de Previsión Social y Trabajo aprobó el estatuto de la Cooperativa de Transportes JUMANDY, domiciliada en el cantón Tena, provincia del Napo;
- Que,** con Acuerdo Nro. 000260, del 16 de febrero de 1983, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto de la *Cooperativa de Transporte de Carga en camionetas “Valle del Quijos”*, domiciliada en el cantón Quijos, provincia de Napo;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001858, de 03 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002783, de 13 de junio de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JUMANDY;
- Que,** del Informe No. SEPS-IFMR-DNFIF-2021-024, de 11 de mayo del 2021, se desprende que mediante “(...) *trámite No. SEPS-CZ8-2021-001-013813 (...), del 26 de febrero de 2021 (...)*”; y, posteriormente, mediante documentos adjuntos al Memorando Nro. *SEPS-SGD-IGT-2021-0332, de 25 de mayo del 2021*, los representantes legales de las Cooperativas de Transporte intervinientes en el proceso de fusión remiten a esta Superintendencia, la solicitud de aprobación de fusión, adjuntando el Acuerdo Previo de Intención de Fusión y el Convenio de Confidencialidad correspondientes;
- Que,** de los anexos al antedicho Informe Técnico, constan los documentos habilitantes suscritos entre las entidades intervinientes y la Agencia Nacional de Tránsito, así como la Resolución No. 001-Fusión-015-2021-ANT, mediante la cual la Agencia Nacional de Tránsito otorgó el informe previo FAVORABLE para la fusión por absorción entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JUMANDY Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, correspondiendo a esta Superintendencia la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normas en el ámbito estricto de sus competencias, sobre la base de la documentación ingresada bajo la plena responsabilidad de los peticionarios;
- Que,** en Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JUMANDY, realizada el 21 de agosto de 2020; y, Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, realizada el 12 de agosto de 2020, ambas organizaciones resolvieron aprobar su respectiva participación en el proceso de fusión ordinaria por absorción, suscribiéndose además el correspondiente Contrato de Fusión entre dichas Cooperativas, el 30 de octubre de 2020;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INR-2021-0218, de 06 de mayo de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos, en lo principal establece que: “(...) 3. *Considerando que; las entidades intervinientes mediante asamblea general acordaron fusionarse, es responsabilidad del órgano interno directivo de las organizaciones cualquier evento de riesgo que pueda presentarse al generar el proceso de fusión, y de la organización absorbente transparentar los registros contables de le (sic) entidad absorbida, a fin de determinar su situación real; y establecer las medidas necesarias para minimizar impactos financieros, operativos y legales producto del proceso de fusión. - 4. Además*

es importante señalar que el artículo 1 de la resolución No. 001-FUSION-015-2021-ANT, emitida por la Coordinación de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: ‘OTORGAR el informe previo FAVORABLE para la fusión por absorción entre la ‘COOPERATIVA DE TRANSPORTE JUMANDY’ Y LA ‘COOPERATIVA DE TRANSPORTE (sic) INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS’ (...)’;

Que, en el referido Informe No. SEPS-IFMR-DNFIF-2021-024, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera presenta su análisis sobre el proceso de fusión por absorción, por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JUMANDY a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, al que incorpora el detalle de la situación financiera de cada una de las Cooperativas a fusionarse, sustentándose en balances y estructuras reportadas por cada organización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, señalando en lo principal que: “(...) **4.3. Análisis de cumplimiento de requisitos (...)** Como consta en los antecedentes, las organizaciones cuentan ya con la aprobación de parte de la Agencia Nacional de Tránsito de la fusión por absorción de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Valle del Quijos por parte de la Cooperativa de Transporte Jumandy, según consta en la Resolución No. 001-Fusión-015-2021-ANT (sic), del 17 de febrero de 2021, en donde otorga el informe previo FAVORABLE para la fusión por absorción, indicando que la vigencia de la presente Resolución es de 180 días contados a partir de su notificación, término en el cual, las operadoras deberán cumplir con el proceso establecido en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidario y su Reglamento de Aplicación.- (...)” La Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2020-2526, del 11 de noviembre de 2020, informa que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, registra procesos coactivos en ejecución por parte de esta Superintendencia.- (...) **V. CONCLUSIONES (...)** Las Cooperativas de Transporte Valle del Quijos y Jumandy cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0521 “Norma de Control que determina los requisitos para la aprobación de la fusión de las Cooperativas del Sector No Financiero de la Economía Popular y Solidaria”. .. Finalmente, considerando que; las entidades intervinientes mediante asamblea general acordaron fusionarse, es responsabilidad del órgano interno directivo de las organizaciones cualquier evento de riesgo que pueda presentarse al generar el proceso de fusión, y de la organización absorbente transparentar los registros contables de la entidad absorbida; y establecer las medidas necesarias para minimizar impactos financieros, operativos y legales producto del proceso de fusión. (...).” Luego del análisis respectivo, la Dirección en cuestión recomienda: “(...) Desde un análisis económico, social y financiero se recomienda autorizar la fusión por absorción de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Valle del Quijos, por parte de la Cooperativa de Transporte Jumandy (...);”

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2021-0308, de 11 de mayo de 2021; y, alcance constante en el Memorando Nro. SEPS-SGD-IGT-2021-0332, de 25 de mayo del 2021, la Intendencia General Técnica remite documentos complementarios por parte de las organizaciones intervinientes, en el marco de los requisitos señalados en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0521, de 28 de julio de 2020, que contiene la NORMA DE CONTROL QUE DETERMINA LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA FUSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DEL SECTOR NO FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, y señala en lo principal: “(...) con base al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNFIF-2021-024, de la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, se recomienda la fusión

por absorción de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Valle del Quijos por parte de la Cooperativa de Transporte Jumandy (...)”;

- Que,** a los memorandos descritos en el considerando inmediato anterior se ha anexado la comunicación suscrita por el señor Gustavo Manitio F., Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, en cuya parte pertinente señala: “(...) *cabe comunicar que la Agencia Nacional de Tránsito saca una resolución de Permiso de Operación a (sic) Contrato de Operación N°087-2016 con fecha 15 de agosto del 2016 nos entregan el Contrato de Operación como COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL “VALLE DE LOS QUIJOS”, como GERENTE de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, me ratifico que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS es única en el país solo existió una falla de digitación del nombre por parte de la ANT, la misma que nunca tuvo ningún problema para poder continuar operando hasta la presente fecha (...)*”;
- Que,** con Memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-2021-1265, de 03 de junio de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala en lo principal: “(...) *la Intendencia Nacional de fortalecimiento y Mecanismos de Resolución adjunta la siguiente información complementaria al proceso: .- Memorando No. SEPS-SGD-INAF-2021-3256, del 02 de junio de 2021 remitido por la Intendencia Nacional Administrativo Financiero, donde se informa que la Cooperativa de Transporte Interprovincial Valle del Quijos, si (sic) registra valores pendientes en obligaciones por contribuciones a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...), correspondiente al 5% sobre utilidades y excedentes del 2013 y 2014 por un valor de USD 166,13. Este valor no causaría ningún tipo de repercusión en el trámite de fusión, considerando que la Cooperativa de Transporte Jumandy (entidad absorbente) (...) manifiesta que: “Por medio de la presente, me dirijo a usted para notificar que doy por conocidas las obligaciones pendientes hasta el 28 de mayo de 2021, ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por parte de la Cooperativa de Transporte Valle del Quijos, entidad que pretende ser absorbida por mi representada; además, informo que la Cooperativa de Transporte Jumandy asumirá dicho valor adeudado de \$166.13 una vez se emita la Resolución de aceptación de la Fusión por Absorción emitida por Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”(...)*;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1127, de 07 de junio de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de fusión de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnica a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la fusión por absorción de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, con Registro Único de

Contribuyentes No. 1590017023001, con domicilio en el cantón Quijos, provincia de Napo; por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JUMANDY, con Registro Único de Contribuyentes No. 1590016841001, domiciliada en el cantón Tena, provincia de Napo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1590017023001, domiciliada en el cantón Quijos, provincia de Napo.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL VALLE DEL QUIJOS, del Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aprobación de la presente fusión no exonera a los representantes, directivos y empleados de las cooperativas fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que llegaren a determinarse en lo posterior, como consecuencia de sus actuaciones previas a la presente fecha. Asimismo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a las cooperativas, en cualquier momento, toda la información que requiera respecto de las actividades que efectuaron previo a la fusión.

SEGUNDA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas y Agencia Nacional de Tránsito, para los fines pertinentes.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001858; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de junio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-06-14 16:07:23



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0365**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el artículo 311 ibídem dispone que: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro.- Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo 170 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo”*;
- Que,** el artículo 171 ibídem determina: *“Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.- La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico (...)”*;
- Que,** el artículo 172 del Libro I del Código señalado establece: *“El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control (...)”*;
- Que,** el artículo 176 del Código ut supra dispone: *“Aprobación. La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.- En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en coordinación con la Junta de Control de Poder de Mercado (...)”*;
- Que,** el artículo 3 de la Norma del Proceso de Fusión Ordinario de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2017-045, de 10 de mayo de 2017, reformada establece: *“Artículo 3.- Fusión ordinaria.- La fusión ordinaria es la acordada y efectuada entre entidades que conforman el sector financiero*

popular y solidario, que no estuvieren en una situación de deficiencia de patrimonio técnico”;

- Que,** el artículo 4, literal a), de la precitada Norma dispone: “**Formas de fusión ordinaria.-** La fusión ordinaria de las entidades del sector financiero popular y solidario podrá ser: a) Por absorción, cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y obligaciones de las entidades absorbidas (...)”;
- Que,** la Norma ejusdem establece en el artículo 8 lo siguiente: “**Viabilidad de la fusión por absorción.-** Enviada a la Superintendencia el acuerdo previo de intención de fusión y el convenio de confidencialidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará la viabilidad de la fusión, basándose, entre otros aspectos, en el análisis de estados financieros, indicadores financieros y cumplimiento normativo de la entidad absorbente”;
- Que,** en el artículo 11 ibídem se señala: “**Artículo 11.- Contrato de fusión.-** Aprobada la participación en el proceso de fusión por parte de las asambleas, los representantes legales suscribirán el contrato de fusión (...)”;
- Que,** con Acuerdo No. 2328, de 28 de abril de 2011, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador –CODENPE - concedió personalidad jurídica a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FINANCIERO “SUMAK SISA”, domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;
- Que,** con Acuerdo No. 00632, de 14 de abril de 1988, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “BASHALAN”, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002803, de 14 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria como COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK SISA;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000357, de 22 de abril de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria como COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA;
- Que,** con Trámite No. SEPS-IZ3-2020-001-011834, de 05 de febrero de 2020, se remite a esta Superintendencia el Acuerdo Previo de Intención de Fusión y el Convenio de Confidencialidad, suscritos por ambas entidades, a fin de iniciar el proceso de Fusión Ordinaria por Absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK SISA a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA;
- Que,** en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK SISA, realizada el 12 de marzo de 2021; y, Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA, realizada el 08 de marzo de 2021, ambas entidades resolvieron aprobar su respectiva participación en el proceso de fusión ordinaria por absorción, suscribiéndose además el correspondiente Contrato de Fusión entre dichas Cooperativas, el 19 de marzo de 2021;

- Que,** mediante Informe No. SEPS-IR-DNSES-2020-0046, de 10 de febrero de 2020, la Intendencia Nacional de Riesgos, luego de efectuar las respectivas verificaciones de la situación financiera de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA, como entidad a ser absorbida; y, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK SISA, como entidad absorbente; establece que cumplen con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, dispuesto en el artículo 171 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en virtud de lo cual recomienda en lo principal: “(...) *continuar con el proceso de fusión ordinaria (...)*”;
- Que,** consta en el Estudio de Viabilidad contenido en el Informe No. SEPS-IFMR-DNMR-2020-024, de 20 de febrero de 2020, lo siguiente en la parte sustancial: “(...) *la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Sisa. (Absorbente) y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Bashalan Ltda. (Absorbida), cumplen con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, previsto en el artículo 171 del COMyF, para la fusión ordinaria (...)*”; por lo tanto recomienda: “(...) *desde un análisis estrictamente financiero autorizar la continuidad del proceso de fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Bashalan Ltda. por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Sisa*”;
- Que,** con Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2021-020, de 29 de abril de 2021, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera presenta su análisis sobre el proceso de fusión por absorción, al que incorpora el detalle de la situación financiera de cada una de las Cooperativas a fusionarse y señala en lo principal que: “(...) *Desde un análisis estrictamente financiero se recomienda autorizar la fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Bashalan Ltda., por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Sisa (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-0994, SEPS-SGD-INFMR-2021-1092 y SEPS-SGD-INFMR-2021-1201, de 29 de abril, 12 de mayo y 1 de junio de 2021, respectivamente, en lo primordial se señala: “(...) *con base en el Informe Técnico Financiero No. SEPS-INFMR-DNFIF-2021-020 de la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, se recomienda la fusión ordinaria por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Bashalan Ltda. por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Sisa (...)*”;
- Que,** mediante Memorandos Nos. SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2020-2526 y SEPS-SGD-INAF-2020-4953, de 11 y 14 de diciembre de 2020, la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivax--- y la Intendencia Nacional Administrativo Financiero, respectivamente, manifiestan que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA, con RUC No. 0691708292001, no registra procesos coactivos iniciados en su contra, ni valores pendientes en obligaciones por contribuciones y sanciones al interior de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1152, de 10 de junio de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** con instrucción inserta en el Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1152, a través del Sistema de Gestión Documental, el 15 de junio de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de fusión ordinaria de las entidades controladas; y,

Que, con acción de personal No. 0733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la fusión por absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK SISA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891744214001, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua; a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691708292001, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691708292001, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar que los siguientes puntos de atención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito absorbida pase a formar parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK SISA:

Tipo	Provincia	Cantón	Parroquia
Matriz	Chimborazo	Riobamba	Punín
Agencia	Chimborazo	Riobamba	Veloz

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA, del Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria registre los puntos de atención autorizados, en el artículo tercero de la presente Resolución; y, comunique a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUMAK SISA los nuevos códigos asignados.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución notifique a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre la fusión aprobada, a fin de que excluya a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BASHALAN LTDA, del listado de entidades obligadas a pagar la contribución que por seguro de depósitos le corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aprobación de la presente fusión no exonera a los representantes, directivos y empleados de las cooperativas fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que llegaren a determinarse en lo posterior, como consecuencia de sus actuaciones previas a la presente fecha. Asimismo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a las cooperativas, en cualquier momento, toda la información que requiera respecto de las actividades que efectuaron previo a la fusión.

SEGUNDA.- La presente Resolución se pondrá en conocimiento del Servicio de Rentas Internas para los fines legales correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000357; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.


CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de junio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-06-22 15:55:12



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL PAN.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al art. 238 de la Constitución de la República y el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, las Municipalidades gozan de autonomía política, administrativa y financiera que comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la Republica, reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el literal a) del art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que es atribución del concejo municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, los literales b) y c) del art. 57 ibídem, concede atribución al Concejo Municipal, para regule mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, pudiendo crear, modificar, exonerar, o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;

Que, el art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de servicios, estableciéndose de acuerdo a los literales g) e i) la facultad de establecer el cobro de tasas por servicios administrativos u otros servicios de cualquier naturaleza.

Que, La tasa, ser la define como la contraprestación que una persona paga por el derecho a la utilización de un servicio, pago que es voluntario, supeditado solo por la necesidad del usuario de acceder al servicio. Las tasas son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el estado; la tasa la pagan solo para aquellas personas que hagan uso de un servicio, por tanto, no es obligatorio, recibiendo una retribución por su pago, es decir, se paga la tasa y a cambio se recibe un servicio,

Que, el art. 172 del COOTAD, establece, que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos,

Que, es intención del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Pan mejorar sustancialmente sus ingresos propios a fin de tener un presupuesto sustentable.

Que, es necesario actualizar los costos que representan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Pan la prestación de servicios, procurando que exista una equivalencia entre el costo y el que cobra la entidad; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PAN.

Art 1.- Sustitúyase el texto y valores del cuadro del artículo 6.-SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS, ítem 3, sección 3.1 por el siguiente:

3	GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN	
3.1	CONTROL URBANO Y RURAL	
Otorgación de planimetrías (predios)		
0 m2 hasta 2500m2		40 dólares
DESDE 2.501m2 a 10.000 m2		50 dólares.
DESDE 10.001 EN ADELANTE		60 dólares

DISPOSICIONES TRANSITORIA UNICA

La presente reforma entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Pan, a los veinte y ocho días del mes de junio del dos mil veinte y uno.



Sr. Martín Rigoberto Borja Cabrera.
ALCALDE DEL CANTÓN EL PAN.



Firmado electrónicamente por:
**MONICA ALEJANDRINA
CONTRERAS
VILLAVICENCIO**

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA (E) DEL I. CONCEJO.

CERTIFICO: Que la “REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PAN”, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones extraordinarias del diez y ocho y veinte y ocho de junio del del dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**MONICA ALEJANDRINA
CONTRERAS
VILLAVICENCIO**

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA (E) DEL I. CONCEJO.

SANCIÓN: El Pan, a los cinco días del mes de julio de dos mil veinte y uno, de conformidad con el COOTAD, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono y ordeno su publicación.



Sr. Martín Rigoberto Borja Cabrera.
ALCALDE DEL CANTÓN EL PAN.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la “REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PAN”, conforme al COOTAD, el Alcalde del cantón El Pan, Sr. Martín Rigoberto Borja Cabrera. Hoy cinco de julio del dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**MONICA ALEJANDRINA
CONTRERAS
VILLAVICENCIO**

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA (E) DEL I. CONCEJO.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON EL PAN.****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 240 de la Constitución de la Republica, reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, prescriben que los gobiernos autónomos descentralizados, gozan de autonomía política, administrativa y financiera, que comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes,

Que, la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales;

Que, de acuerdo al Artículo 53 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el Gobierno Municipal busca determinar un logotipo que represente a la realidad cultural y social basado en las costumbres, tradiciones y paisaje turístico propio del cantón que resalte su riqueza histórica.

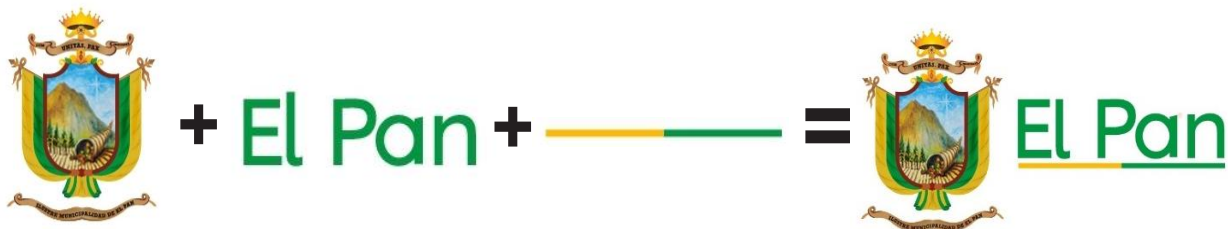
En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley,

EXPIDE:

La siguiente: ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE INSTITUCIONALIZA EL ISOLOGOTIPO Y ESLOGAN DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PAN.

Artículo 1.- Se institucionaliza el isologotipo como identificativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Pan, el mismo que será utilizado en todas las comunicaciones y actos de la municipalidad, para cuyo objetivo deberá unificarse el

membrete en el que se incluirá el Isologotipo institucional, el mismo que contendrá el siguiente detalle:



Escudo del cantón (Simboliza Naturaleza, cultura y tradición: esbozado en lo productivo, diversidad natural, cultura y valores).

Nombre del cantón, Con una fuente tipografía libre y un color plano que demuestra confianza y seguridad, volviéndose es un estilo amigable para todo tipo de uso.

Línea bicolor (Verde y Amarillo). Esta línea representa la bandera del cantón ofreciendo identidad y civismo.

Los elementos conceptuales que le dan identidad al isologotipo, está basada en elementos cívicos del cantón El Pan, a más de eso indica que los colores también son los simbólicos que los representan como el amarillo, verde, azul y tonos marrones.

CONCEPTO: Se propone un símbolo cívico asimétrico como es el escudo del cantón que de manera simbólica representa y se describe de la siguiente manera: En su parte superior una corona, sostenida por una figura humana estilizada y luego en sus extremos y centro las expresiones griegas **Cum, Initas, Pax** y en el extremo derecho **Prosperitas**, que significa **Compresión, Unidad, Paz y Prosperidad**. A la derecha e izquierda la bandera del cantón El Pan con los colores amarillo y verde, rematados en la parte superior con astas de bandera y descansando sobre un pedestal. En el centro podemos apreciar un cielo azul, semi nublado donde se destaca la peña de Turi, símbolo de nuestro adoratorio inco-cañari y una cruz-estrella resplandeciente, signo de la religiosidad y el empeño puesto por un sacerdote salesiano como el padre Miguel Ulloa, para hacer de Turi un hermoso mirador. En la parte inferior se destaca la presencia de plantas maderables y del maíz, producto tradicional de cultivo que viene desde nuestros antepasados hasta hoy, rematado todo ello por surcos en la planicie o llanura del sector o valle de Cuypamba, en el cual descansa un cuerno de la abundancia donde se pueden apreciar los productos que se cultivan en nuestro cantón, desde los subtropicales que van desde los 2200 m.s.n.m hasta los que se dan en la zona fría, pasados inclusive los 3000 metros de altura.

Se representa el nombre "El Pan" con un tipo de letra libre, y un color verde, plano que demuestra confianza y seguridad, volviéndose es un estilo amigable para todo tipo de uso.

Línea bicolor (Verde y Amarillo). Esta línea representa la bandera del cantón ofreciendo una imagen amigable y estética, dividido en el color de la bandera lo que personifica el civismo y a su vez refuerza el concepto de naturaleza, aire puro, agua limpia, cielo despejado, entre otros; ubicado bajo el nombre de El Pan

Artículo 2.- Se institucionaliza el eslogan "NATURALEZA, CULTURA Y TRADICIÓN" con una fuente tipográfica libre, el mismo que será utilizado en todas las comunicaciones y

actos de la municipalidad, y podrá ir de manera integrada al Isologotipo o de forma independiente.

Artículo 3.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Disposición Transitoria Única.- No se realizará inversión alguna en la impresión de nuevo material de papelería, mientras no se haya agotado aquel, que ha sido adquirido con anterioridad y que se encuentra en stock tanto en la bodega como en los departamentos municipales.

Disposición Final.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón El Pan a los diez y siete días del mes de julio del dos mil veinte.



Sr. Rigoberto Borja Cabrera.
ALCALDE DEL CANTÓN EL PAN.



Firmado electrónicamente por:
MONICA ALEJANDRINA
CONTRERAS
VILLAVICENCIO

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA (E) DEL I. CONCEJO.

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE INSTITUCIONALIZA EL ISOLOGOTIPO Y ESLOGAN DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PAN**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en sesiones extraordinarias del veinte y dos de junio y diez y siete de julio del dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
MONICA ALEJANDRINA
CONTRERAS
VILLAVICENCIO

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA (E) DEL I. CONCEJO.

SANCIÓN: El Pan, a los veinte y un días del mes de julio del dos mil veinte, de conformidad con el COOTAD, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono y ordeno su publicación.



Sr. Rigoberto Borja Cabrera.
ALCALDE DEL CANTÓN EL PAN.

CERTIFICACIÓN: Sanciono y firmó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE INSTITUCIONALIZA EL ISOLOGOTIPO Y ESLOGAN DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL PAN**, conforme al COOTAD, el Alcalde del Cantón El Pan, Sr. Rigoberto Borja Cabrera. Hoy veinte y uno de julio del dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
MONICA ALEJANDRINA
CONTRERAS
VILLAVICENCIO

Abg. Mónica Contreras V.
SECRETARIA (E) DEL I. CONCEJO.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.